



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---|
| DEMANDANTE | Amanda Montaña Ordóñez |
| DEMANDADA | Banco de la Republica |
| TRIBUNAL DE ORIGEN | Sala Cuarta de Decisión Laboral- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. |
| JUZGADO DE ORIGEN | Juzgado Once Laboral del Cto. de Cali |
| RADICADO | 760013105 011 2012 00708 01 |
| TEMAS | Pensión de jubilación convencional |
| CONOCIMIENTO | Apelación |
| ASUNTO | Sentencia segunda instancia ¹ |

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Amanda Montaña Ordóñez contra el Banco de la República.

ANTECEDENTES

Amanda Montaña Ordóñez demanda al Banco de la República, con el fin de que: **i)** se condene al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el art. 20 de la Recopilación de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigente, en cuantía equivalente al noventa por ciento (90%), teniendo en cuenta como ingreso base de liquidación lo consagrado en el art. 26 del mismo documento. Consecuencialmente, deprecia **ii)** el reconocimiento de la calidad de pensionada para todos los efectos y aplicación de beneficios y derechos consagrados convencionalmente a favor de los pensionados; **iii)** costas y agencias en derecho².

¹ -No 62 Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fl 4, 231

Fundamentó sus pretensiones en que ha laborado para el Banco de la República de manera ininterrumpida desde el 1 de noviembre de 1985, estando afiliada a la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República, quien suscribió con la demandada convención colectiva de trabajo -CCT- el 23 de noviembre de 1997. La cláusula 17 de la CCT establece que un ejemplar de la recopilación de las normas convencionales vigentes efectuadas por las partes, incluyendo el acuerdo de 1997, sería depositado ante el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social para los fines señalados en el art.469 del CST. De igual forma expresa que el art.52 de la referida recopilación de las CCT estableció que la vigencia de la misma regiría desde el 23 de noviembre de 1997 hasta el 22 de noviembre de 1999. La CCT no ha sido denunciada, encontrándose vigente. Los arts.20 y 26 de la mentada convención establecen la pensión de jubilación y su liquidación, siendo su beneficiaria, en la medida en que cumple con 25 años de servicios. Conforme a lo anterior, el 23 de noviembre de 2011, solicitó a su empleador pensión de origen convencional, siendo negada por dicha entidad el 15 de diciembre de 2011³.

Banco de la Republica⁴ se opuso a las peticiones de la demanda, pues si bien acepta la vinculación, extremo inicial y la calidad de beneficiaria de la CCT de la trabajadora, niega la vigencia de la referida norma a efectos del reconocimiento pensional, señalando que surtió efectos hasta el 31 de julio de 2010. Excepcionó: falta de título y causa, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, legalidad de la actuación del banco, buena fe e inexistencia de la obligación pretendida.

Sentencia recurrida⁵

El 08 de noviembre de 2013, el Juzgado Once Laboral de Cto. de Cali, profirió sentencia cuya parte resolutive, de acuerdo con el acta en que se dejó constancia delo actuado, es del siguiente tenor:

“PRIMERO: ABSOLVER al BANCO DE LA REPUBLICA de la pretensión de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional propuesta por los Señores ULBER CAICEDO QUINTANA (cédula No. 6.220.131), AMANDA MONTANO ORDOÑEZ (cédula No. 31.924.327) y FRANKLIN DIAZ FIGUEROA (cédula No. 16.473.747)

3 Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 3/4/230-232

4Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 239/275

5 Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 311/316

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Líquidense por secretaría incluyendo por concepto de agencias en Derecho la suma equivalente a 1 SLMV a cargo de cada demandante. absolvió a la pasiva de las pretensiones contenidas en la demanda, e impuso el pago de costas procesales al demandante, fijando agencias en derecho en doscientos mil pesos (\$200.000).

TERCERO: Súrtase el grado jurisdiccional de consulta para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali”.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la parte **demandante**⁶ la recurrió en apelación así:

“los argumentos jurídicos que la sustentan son contrarios a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los compromisos adquiridos por el estado colombiano con la comisión internacional a través de los convenios de la OIT. La sentencia comete un error preocupante, en el sentido en que confunde las recomendaciones que son aquellos instrumentos internacionales que no alcanzan a ser convenios porque no tuvieron la votación en la asamblea de la OIT con las recomendaciones proferidas por el comité de libertad sindical y en general los organismos de control y vigilancia de la OIT. De la simple lectura de la sentencia T-568 de 1999 esta sentencia se queda sin piso jurídico ya que se diferenciaron las recomendaciones que esta sentencia toma como no vinculantes con aquellas recomendaciones emitidas por el comité sindical, las primeras no son de carácter vinculante, no son obligatorias son solo directrices que se dan a los estados para que trate de mular la legislación interna con relación a estas recomendaciones, en la sentencia se confunden las recomendaciones con las que si son vinculantes que son aquellas proferidas por los organismos de control y vigilancia de la OIT. De la simple lectura de la sentencia se llega a la conclusión que esta sentencia incurrió en equivocación que le quita todo el peso jurídico a la decisión, esta sentencia se fundamenta en un equívoco consistente en que la recomendación del comité de libertad sindical no es de carácter vinculante. Los convenios de la OIT si hacen parte del bloque de constitucionalidad y de hecho las recomendaciones del comité de libertad sindical son interpretaciones auténticas de los convenios de la OIT, así lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia T 171 del 2011, manifestó que las recomendaciones emitidas por los organismos de control y vigilancia son interpretaciones auténticas de los tratados y ya que por parte del despacho judicial se reconoce que los convenios de la OIT si hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto son de carácter vinculante, las recomendaciones que son interpretaciones auténticas de los mismos deberían tener la misma calidad. Se ha manifestado que hay supra legalidad de los convenios o supra constitucionalidad de los convenios, es decir que están por encima de la constitución en los argumentos no se esgrimió

tal barbaridad porque no es así, por supuesto que no están por encima de la constitución, los convenios hacen parte del bloque de constitucionalidad y tal como lo dijo el magistrado del tribunal superior de Cali, son parte de la constitución. Con relación a este punto señala que por supuesto existe una antinomia entre dos normas del mismo carácter el artículo 48 del Constitución política por un lado y el convenio 8798, 151 y 154 por el otro, son normas que tratan de manera diferencial un punto de la negociación colectiva que además debe ser interpretado de manera favorable no solamente por el principio de favorabilidad en materia laboral sino también por el principio propio de los derechos humanos, en este caso en particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa que las recomendaciones de del comité de libertad sindical son vinculantes. El comité de libertad sindical es un organismo creado en 1951 que está integrado por 9 juristas de amplia trayectoria internacional conformado de manera tripartita, es decir que sus miembros provienen de los empleadores, los trabajadores y los estados, que adoptan sus recomendaciones de manera unánime, manifestar que este tema pensional no es de carácter laboral cuando efectivamente el comité de libertad sindical si adopto una decisión sobre el mismo y además profirió una recomendación que fue aprobada por consejo de administración, es otro error de la sentencia. Por supuesto que el tema pensional no de competencia del comité de libertad sindical, pero si el hecho que un estado de manera unilateral establezca que no se va a cumplir lo pactado en una convención colectiva. Como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia T 568 de 1999 el derecho sindical principalmente a través del ejercicio de negociación colectiva es la única forma pacífica e institucional que los trabajadores puedan elevar su nivel de vida y la expedición del acto legislativo 01 de 2005 y decisiones como las proferidas por este despacho judicial poco favor le hacen a la democracia y al diálogo social porque demuestran que el esclarecimiento sigue siendo una democracia restringida, por una legislación laboral con un claro sentido de clase que va en contra vía de los intereses de los trabajadores y a favor del gran capital especulativo y transnacional que sin duda es el gran beneficiario de este ataque continuo a los regímenes pensionales que cuentan con subsidios del estado y pretenden que la pensión simplemente se sujete a las leyes del mercado, advirtiendo que de seguir con este tipo de posiciones todos serian cómplices de la eliminación total del régimen de prima media y se condenaría a la inmensa mayoría de ciudadanos que se compone de mano de obra no calificada y que percibe ingresos entre 1 y 5 salarios mínimos, a recibir una pensión de vejez baja. Los fondos de pensiones de ahorro individual ya demostraron que un trabajador que aporta durante toda su vida laboral sobre estos ingresos no alcanza ni siquiera el capital suficiente para financiar una pensión de un salario mínimo (...)."

Alegatos en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁷, las partes se abstuvieron de descorrerlo.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia, consiste en decidir si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional que deprecia en la demanda. De ser procedente deberá establecerse desde cuándo y en que monto debe ser reconocida.

La Sala precisa que no se discuten **i)** que el 01 de noviembre de 1985, la recurrente ingresó a laborar al Banco de la República, completando 25 años de servicios en la misma fecha de 2010; **ii)** que está afiliada a Anebre; **iii)** es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999.

Convención colectiva-Pensión Convencional- Acto legislativo 01 de 2005- H. Corte Constitucional- Banco de la República de Colombia- H. Corte Suprema de Justicia

Gira la discusión en torno a la vigencia de la aplicación de beneficios pensionales regulados por la norma convencional.

El art. 467 del CST consagra en torno a la convención colectiva de trabajo:

“es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”

Conforme a lo anterior, resulta claro que dicho acuerdo es la manifestación del derecho a la negociación colectiva consagrada en el art. 55 de la Constitución Política y en los Convenios OIT 151 “sobre las relaciones de trabajo en la administración pública” y 154 “sobre la negociación colectiva”, incorporados en la legislación interna a través de la Ley 411 de 1998 y Ley 524 de 1999, respectivamente.

7 Segunda Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Auto admisin o inadmisin del recurso_2023015154648

Antes del Acto Legislativo 1 de 2005, las partes poseían un amplio margen para pactar pensiones convencionales, rigiéndose por las disposiciones que las mismas establecieran. No obstante, con la vigencia del referido acto legislativo, se limitaron muchas las prerrogativas establecidas en temas pensionales. Aunque se demandó su exequilibilidad en varias oportunidades⁸, la H. Corte Constitucional en diferentes oportunidades se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto, en particular sobre el tema de los pactos y CCT.

En la sentencia C-740 de 2006, la Corporación se declaró incompetente para resolver de fondo la controversia, bajo el argumento de que sólo puede decidir sobre reformas a la constitución respecto a los vicios de procedimiento, sin que le sea posible decidir sobre el contenido de dichas reformas. Esto en virtud, que el acto legislativo en mención reforma el art. 48 de la carta superior.

En sentencia SU-555 de 2014, analizó diversos casos particulares donde se pide la aplicación de lo dispuesto en las recomendaciones dadas por la OIT⁹, resaltando que el Acto Legislativo 01 de 2005 cumplió con las siguientes funciones: 1. La sostenibilidad presupuestal, 2. Cumplimiento de los requisitos legales, 3. Unificación de requisitos y beneficios pensionales, 4. Imposibilidad de hacer convenios colectivos con beneficios pensionales superiores, 5. Liquidación sobre las fechas efectivamente cotizadas, 6. Limite en el valor de las pensiones. Conforme a lo dicho, la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones motiva y justifica la unificación y eliminación de beneficios desproporcionados pactados colectivamente.

En esa misma sentencia, la referida Corporación al analizar la fuerza vinculante de los convenios de la OIT suscritos y ratificados por Colombia y las recomendaciones de la entidad, estableció claramente:

1. Los convenios de la OIT hacen parte de la legislación interna.
2. Algunos de esos convenios integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto si se trata de derechos humanos.
3. Los demás integran el bloque en sentido lato, usados como referentes interpretativos.
4. Las recomendaciones, por regla general, no son normas creadoras de obligaciones, solo son guías o lineamientos que deben seguir los Estados Partes.
5. Serán vinculantes las emitidas por el Comité de libertad Sindical, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización. Sin

⁸ Véase C-216/07, C-153/07 y C-181/06

⁹ Dos de ellos relacionados con la convención colectiva aquí estudiada

embargo, advierte que las autoridades nacionales poseen un nivel de discrecionalidad para determinar la compatibilidad con el sistema interno y la forma en que se debe actuar para su cumplimiento (resalta la sala).

Luego de analizar unas recomendaciones¹⁰ que cumplieran con los criterios expuestos, concluyó que las mismas estaban siendo debidamente acatadas en la medida en que el límite establecido no desconoce derechos adquiridos. Conforme a lo expresado, se tiene que la H. Corte Constitucional ha reconocido la fuerza vinculante de las recomendaciones. No obstante, ha considerado que las mismas no fueron vulneradas por el Acto Legislativo 01 de 2005.

De igual forma, en la SU 227/21¹¹, al estudiar un caso similar, pero no igual, en lo que nos atañe la H. Corte Constitucional expuso:

"En el caso objeto de análisis, tanto la edad, como el tiempo de servicio eran requisitos para acceder a la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Convención Colectiva del Banco de la República, teniendo en cuenta que para que opere solo el requisito de tiempo, de conformidad con los artículos 19 y 20 de dicha Convención, el tiempo de servicio debe ser superior a 25 años en el caso de las mujeres y de 30 años en el caso de los hombres que, como se ha señalado, debieron cumplirse a más tardar el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio 3º del artículo 48 de la Constitución"
(subraya nuestra)

En cuanto a los derechos adquiridos, el parágrafo transitorio 3º de la reforma constitucional antes mencionada dispuso un periodo de transición en los siguientes términos:

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010"

¹⁰ Consejo de Administración de la OIT aprobó la recomendación mediante el informe GB.301/8 .

¹¹ Tuvo cuatro salvamentos de voto referente exclusivamente al requisito de la edad como un tema de causación y no de exigibilidad conforme a diversas interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia, bajo el presupuesto que se acredite hasta el 31 de julio de 2010 el tiempo de servicio.

Respecto del alcance de ese párrafo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ 4667-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020, ha precisado que las pautas que regulan el asunto son las siguientes:

- a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.
- b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.
- c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

Por otra parte, la Alta Corporación, en el caso en concreto de las pensiones de jubilación establecida en la Convención Colectiva 1997-1999 suscrita con el Banco de la República, sostiene que deben analizarse teniendo en cuenta los requisitos establecidos de edad y tiempo de servicio, hasta el 31 de julio de 2010¹², como quiera que la referida CCT no fue denunciada, estando prorrogada en virtud del art.478 del CST. No desconoce, existen algunos pronunciamientos aislados sobre la edad como requisito de exigibilidad¹³ y no de causación, sin embargo, no se detallan por no ser este un punto a tratar en la litis.

Caso concreto:

El art. 20 de la tantas veces mencionada CCT reza:

“La trabajadora que se retire a disfrutar de su pensión de jubilación con veinticinco (25) años de servicios, sin consideración a la edad, tendrá derecho a que su pensión se liquide en un 90% del promedio salarial”:

¹² Vease SL286-2023,SL4302-2022,SL2244-2022, SL6620-2021, SL4667-2020, entre otras.

¹³ Vease SL5023-2019, SL4650-2020, entre otras

Con el fin de probar su dicho la **parte demandante** aportó la documental que a continuación se relaciona:

1. Contrato de trabajo, donde se denota como trabajadora a la demandante y como empleadora a la demandada, cargo cajera clasificado y recuento. Salario \$19.534. Ciudad de prestación del servicio Cali¹⁴.
2. Documento proferido el 23 de agosto de 2012, donde se certifica que desde el primer de noviembre de 1985 la demandante trabaja en la entidad a través de un contrato a término indefinido, que actualmente devenga un sueldo de \$2305.821, con un promedio mensual de \$3.612.453. Cargo de analista en la sucursal de auditoria regional¹⁵.
3. Presentación de reclamación administrativa del 23 de noviembre de 2011, donde la accionante solicita la pensión de jubilación¹⁶.
4. Respuesta negativa a la petición de la demandante de fecha del 15 de diciembre de 2011 (incompleta)¹⁷
5. Deposito y Convención Colectiva de 1997¹⁸
6. Certificado del archivo sindical, donde se expresa que aparece inscrita y vigente la organización sindical Asociación Nacional de Empleados del Banco de la Republica.¹⁹
7. Informe acuerdo extra convencional reducción de intereses a prestamos convencionales²⁰
8. Certificado de la Superfinanciera de Colombia donde se expresa que el Banco de la Republica es una persona jurídica de derecho público²¹
9. Certificado de la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la Republica, donde se expresa que la demandante es afiliada y beneficiaria de la convención colectiva de trabajo.²²
10. Informes de libertad sindical -OIT.²³
11. Queja presentada por la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la Republica ante la comisión de expertos, con su correspondiente acuso de recibido.²⁴.

Por su parte, la **demandada** allegó como documentales:

14Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 27-29

15 Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 30

16 Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 31-49

17 Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 50

18 Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 51-87

19Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 88

20 Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 89

21 Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 90

22Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 91

23 Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 92-144

24Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2023014916964 fls 145-149

1. Certificado de la Superfinanciera de Colombia donde se expresa que el Banco de la Republica es una persona jurídica de derecho público²⁵
2. Oficio del ministerio de la protección social donde se informa sobre el seguimiento al caso 2434 del Comité de Libertad Sindical²⁶.

Del haz probatorio relacionado, en atención al precedente judicial que se ha mencionado y la norma que se pretende aplicar, concluye la Sala que la demandante para el 31 de julio de 2010, **no** satisfizo el periodo exigido por la disposición normativa, a fin de que le fuera reconocida la pensión de jubilación convencional.

Si bien el apoderado judicial de la parte actora se duele del carácter vinculante de las recomendaciones del Comité de libertad Sindical, no es menos cierto que la jurisprudencia actual de las Altas Corporaciones, en especial, la H. Corte Constitucional, es clara que, a pesar de ser vinculantes, las limitaciones establecidas en el Acto Legislativo 1 del 2005 están acordes a las mismas, resaltando que autoridades nacionales poseen un nivel de discrecionalidad para determinar la compatibilidad con el sistema interno y la forma en que se debe actuar para su cumplimiento y, en ese sentido, de manera clara, reiterada y pacífica el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido el alcance de la disposición, sin que encuentre esta sala de decisión razones que ameriten el apartarse del precedente judicial vertical.

Por lo expuesto, se **confirmará** la sentencia recurrida.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

COSTAS

No hay lugar a las mismas como quiera que de no haberse recurrido en apelación, se habría conocido en consulta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Amanda Montaña Ordoñez
Demandado: Banco de la Republica.
Radicado: 760013105 011 2012 00708 01

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08 de noviembre de 2013

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría del H. Tribunal Superior de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,

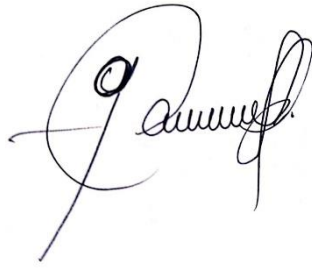


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Amanda Montaña Ordoñez
Demandado: Banco de la Republica.
Radicado: 760013105 011 2012 00708 01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Patricia Ruano Bolaños', written in a cursive style.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS